|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las  Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Segunda reunión – Ginebra, 12-13 de febrero de 2020** | |
|  |  |
|  | **Documento EG-ITRs-2/2-S** |
|  | **16 de enero de 2020** |
|  | **Original: ruso** |
| Federación de Rusia | |
| examen disposición por disposición de secciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales en la segunda reunión del ge-rti  con arreglo al plan de trabajo adoptado en la primera reunión | |

# 1 Introducción

La primera reunión del GE-RTI, tras examinar y discutir propuestas sobre las actividades del Grupo, acordó un plan de trabajo para el Grupo de Expertos y aprobó una plantilla para el examen del RTI disposición por disposición.

De acuerdo con el plan de trabajo adoptado, la segunda reunión del GE-RTI debe realizar un estudio de las siguientes secciones del RTI:

– Preámbulo

– Artículo 1 Finalidad y alcance del Reglamento

– Artículo 2 Definiciones

– Artículo 3 Red internacional

– Artículo 4 Servicios internacionales de telecomunicación

# 2 Examen del RTI disposición por disposición de las secciones del RTI arriba mencionadas

La posición de la Federación de Rusia respecto de las disposiciones del RTI que han de examinarse en la segunda reunión del GE-RTI se detalla en el Cuadro 1 que se presenta más abajo.

Cabe señalar que, en muchos casos, el RTI de 1988 no ha permitido responder a los cambios que se han producido en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC desde 1988, en particular la gama significativamente mayor de las entidades que prestan servicios de telecomunicaciones internacionales, que va mucho más allá de las "empresas privadas de explotación reconocidas". Además, el RTI de 1988 utiliza una terminología que no responde a la de la Constitución y el Convenio de la UIT, y términos anticuados que dan lugar a equivocaciones y errores en la aplicación del Reglamento.

Con el fin de perfeccionar aún más el RTI, sería útil incluir en el texto del Reglamento términos y/o disposiciones relativas al servicio universal, la itinerancia, las comunicaciones no solicitadas y las principales disposiciones de las Resoluciones 20, 29, 52, 61, 65 y 91 de la AMNT.

Cuadro 1

| Artículo de 2012 | Párrafo y disposición | Párrafo y disposición  conexos de 1988 | Aplicabilidad  para fomentar  la prestación y el desarrollo de redes  y servicios | Flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y a los problemas emergentes | Enmienda propuesta |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Preámbulo** | **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (denominado en adelante, el "Reglamento") complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y su más eficaz explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | **1** Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | Los números 1 del RTI de 1988 y de 2012 no son idénticos pero son aplicables a redes y servicios.  La parte del número 1 del RTI de 1988, que afirma "completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones" no se ajusta al texto del número 31 de la Constitución. | Garantiza la flexibilidad para adaptarse a las nuevas tendencias y problemas emergentes. | El número 1 del RTI de 2012 es pertinente para el desarrollo y la utilización de las telecomunicaciones/TIC. |
| **2** Los Estados Miembros reafirman su compromiso de aplicar el presente Reglamento en el respeto y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. |  | Aplicable a redes y servicios. | Afecta a la flexibilidad. |  |
| **3** El presente Reglamento reconoce el derecho de acceso de los Estados Miembros a los servicios internacionales de telecomunicación. |  | Aplicable a redes y servicios. | Afecta a la flexibilidad. |  |
|  | | | | | |
| **ARTÍCULO 1**  **Finalidad y alcance del Reglamento** | **4** 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. El presente Reglamento no atañe a los aspectos de contenido de las telecomunicaciones.  **5** *b)* El presente Reglamento contiene asimismo disposiciones aplicables a las empresas de explotación, autorizadas o reconocidas por un Estado Miembro para establecer, explotar y prestar servicios internacionales de telecomunicación destinados al público, en adelante denominadas "empresas de explotación autorizadas". | **2** 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | Los números 4 y 5 del RTI de 2012 son plenamente aplicables al desarrollo de redes y servicios. Son válidos para todas las empresas de explotación que proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones. Cabe señalar que el número 2 del RTI de 1988 no se ajusta plenamente a las disposiciones de la Constitución y el Convenio de la UIT en lo que atañe a la terminología aplicable "empresa(s) de explotación reconocida(s)". | Los números 4 y 5 del RTI de 2012 pueden ofrecer la flexibilidad para adaptarse a nuevas tendencias y problemas emergentes. | Los números 4 y 5 del RTI de 2012 tienen en cuenta los cambios objetivos en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC y la terminología de la Constitución y el Convenio de la UIT en vigor. Además, el número 5 del RTI de 2012 define un nuevo término, el de "empresas de explotación autorizadas", sobre la base de la definición del número 1007 del Anexo a la Constitución. |
| **6** *c)* En el Artículo 13 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de acuerdos particulares. | **3** *b)* En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. | Este número es aplicable a redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad para adaptarse a nuevas tendencias y problemas emergentes. | El número 6 del RTI de 2012 y el número 3 del RTI de 1988 tienen un significado análogo. El número 6 emplea terminología de la Constitución y el Convenio. |
| **7** 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | **4** 1.2 En este Reglamento, la expresión "el público" se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas. | Ambos números son aplicables a redes y servicios. | Ambos números garantizan la flexibilidad. | El número 7 del RTI de 2012 y el número 4 del RTI de 1988 tienen un significado análogo, pero el texto ruso del número 7 es más preciso. |
| **8** 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | **5** 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | Ambos números son aplicables a redes y servicios. Sin embargo, el texto ruso del número 5 del RTI de 1988 no tiene en cuenta la necesidad de interoperabilidad. | Ambos números garantizan la flexibilidad. El RTI de 1988 no ayuda a resolver los problemas de interoperabilidad. | El número 8 del RTI de 2012 cumple en gran medida los requisitos actuales para el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC. |
| **9** 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | **6** 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | Ambos números son aplicables a redes y servicios. | No impide la aplicación de enfoques flexibles. | A diferencia del texto del RTI de 1988, el del RTI de 2012 hace referencia a la actual estructura de la UIT. |
| **10** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación autorizadas. | **7** 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones\*.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | El número 10 del RTI de 2012 tiene en cuenta los cambios que se han producido desde 1988 y es plenamente aplicable al desarrollo de redes y servicios. | El número 10 del RTI de 2012 permite la aplicación de enfoques flexibles. | Refleja en la actualidad la necesidad de colaboración entre los organismos. |
| **11** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las empresas de explotación autorizadas deben ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **8** 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.  \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) | El número 11 del RTI de 2012 tiene en cuenta los cambios que se han producido desde 1988 y es aplicable al desarrollo de redes y servicios. | No es incompatible con la aplicación de enfoques flexibles. Puede garantizarse una flexibilidad considerable ampliando la gama de Recomendaciones utilizadas (incluidas las de los demás Sectores) y reflejando el papel de las administraciones. | Puede ser necesario aclarar el papel de las administraciones, ya que el Reglamento contiene normas de carácter reglamentario que abarcan a las administraciones que, a su vez, desarrollan y adoptan las correspondientes Recomendaciones UIT-T. |
| **12** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación autorizadas que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro. | **9** 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro. | Aplicable al desarrollo de redes y servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. | Garantiza la flexibilidad. | El número 12 del RTI de 2012 y el número 9 del RTI de 1988 tienen un significado análogo. |
| **13** *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, en su caso, la aplicación de las Recomendaciones UIT-T pertinentes por tales proveedores de servicios. | **10** *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios. | Aplicable al desarrollo de redes y servicios. | Permite la aplicación de enfoques flexibles. Puede garantizarse una flexibilidad considerable ampliando la gama de Recomendaciones utilizadas (incluidas las de los demás Sectores). | Los textos de estos números de los RTI de 2012 y de 1988 tienen un significado análogo. El número 13 tiene en cuenta los cambios en la estructura de la UIT. |
| **14** *c)* Los Estados Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del presente Reglamento. | **11** *c)* Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución N.º 2). | Aplicable al desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Los textos de estos números de los RTI de 2012 y de 1988 tienen un significado análogo. El número 14 refleja las disposiciones de la Constitución y del Convenio. |
| **15** 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | **12** 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | Aplicable al desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Los textos de estos números de los RTI de 2012 y 1988 no son exactamente idénticos. |
|  | | | | | |
| **ARTÍCULO 2**  **Definiciones** | **16** 2.1 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | **13** A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. |  |
| **17** 2.2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | **14** 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | El número 17 del RTI de 2012 puede reemplazarse con una referencia al número 1012 del Anexo a la Constitución de la UIT. |
| **18** 2.3 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | **15** 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | Los textos de estos números de los RTI de 2012 y de 1988 tienen un significado análogo. |
| **19** 2.4 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado. | **16** 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | La definición del número 19 del RTI de 2012 se ajusta a la definición del Anexo a la Constitución de la UIT (número 1014), mientras que el texto del número 16 del RTI de 1988 no se ajusta plenamente a la definición del Anexo a la Constitución de la UIT. El número 19 del RTI de 2012 puede sustituirse con una referencia apropiada a la Constitución. |
| **20** 2.5 *Telecomunicación de servicio:* Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – Estados Miembros;  – empresas de explotación autorizadas;  – el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, cualquier otro representante o funcionario autorizado de la Unión, incluidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | **17 2.4 Telecomunicación de servicio**  Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:  – las administraciones;  – las empresas privadas de explotación reconocidas;  – el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | La definición del número 20 del RTI de 2012 se ajusta a la definición del Anexo a la Constitución de la UIT (número 1006), mientras que el texto del número 17 del RTI de 1988 no se ajusta plenamente a la definición del Anexo a la Constitución de la UIT. El número 20 del RTI de 2012 puede sustituirse con una referencia apropiada a la Constitución. |
|  | **18 2.5 Telecomunicación privilegiada**  **19** 2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:  – las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;  – las conferencias y reuniones de la UIT  entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales. |  |  | Este número del RTI de 1988 ya no es pertinente y no se utiliza en el RTI de 2012. |
|  | **20** 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia. |  |  | Este número del RTI de 1988 ya no es pertinente y no se utiliza en el RTI de 2012. |
| **21** 2.6 *Ruta internacional:* Medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | **21** 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | El número 21 del RTI de 2012 es pertinente y utiliza terminología actualizada. |
| **22** 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación autorizadas: | **22** 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*: | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | El número 22 del RTI de 2012 es pertinente y utiliza terminología actualizada. |
| **23** *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico  – por circuitos directos (relación directa), o  – por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | **23** *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico  – por circuitos directos (relación directa), o  – por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | El número 23 del RTI de 2012 es pertinente y utiliza terminología actualizada. |
| **24** *b)* normalmente, liquidación de cuentas. | **24** *b)* normalmente, liquidación de cuentas. | No afecta a la aplicabilidad. | No afecta a la flexibilidad. | El número 24 del RTI de 2012 es pertinente y utiliza terminología actualizada. |
| **25** 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación autorizadas en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | **25** 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | El número 25 del RTI de 2012 es pertinente y utiliza terminología actualizada. |
| **26** 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las empresas de explotación autorizadas establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | **26** 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | El número 26 del RTI de 2012 es pertinente y utiliza terminología actualizada. |
|  | **27** 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). |  |  | Este número del RTI de 1988 no se utiliza en el RTI de 2012. |
| Comentarios: Sería apropiado incluir en el Artículo 2 del RTI una definición del término "itinerancia", que se utiliza en los números 41, 42, 43 y 44. | | | | |
|  | | | | | |
| **ARTÍCULO 3**  **Red internacional** | **27** 3.1 Los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | **28** 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | El número 27 del RTI de 2012 y el número 28 del RTI de 1988 tienen un significado idéntico. Además, el número 27 tiene en cuenta los cambios ocurridos en las telecomunicaciones/TIC desde 1988. |
| **28** 3.2 Los Estados Miembros se esforzarán en asegurar la provisión de suficientes medios de telecomunicación para satisfacer la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | **29** 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Estos números de los RTI de 1988 y de 2012 tienen un significado idéntico. El número 28 del RTI de 2012 utiliza la terminología de la Constitución y el Convenio de la UIT. |
| **29** 3.3 Las empresas de explotación autorizadas determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación autorizadas de destino interesadas, la empresa de explotación autorizada de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación autorizadas de tránsito y de destino. | **30** 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Estos números de los RTI de 1988 y de 2012 tienen un significado idéntico. |
| **30** 3.4 De conformidad con la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Se debe mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes. | **31** 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Promueve el desarrollo de redes y servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. | Garantiza la flexibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. | Estos números de los RTI de 1988 y 2012 tienen un significado similar. El número 28 del RTI de 2012 utiliza terminología actualizada de la Constitución y el Convenio de la UIT, mientras que el número 31 del RTI de 1988 utiliza una terminología imprecisa y anticuada. |
| **31** 3.5 Los Estados Miembros procurarán velar por que los recursos de numeración de telecomunicaciones internacionales especificados en las Recomendaciones UIT-T sean utilizados exclusivamente por los asignatarios y con el único propósito para los que fueron asignados; y por que no se utilicen recursos no asignados. | **32** 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | Promueve el desarrollo de redes y servicios al tiempo que garantiza los derechos de los Estados Miembros. | Garantiza la flexibilidad. | El número 31 del RTI de 2012 refleja las necesidades actuales en términos de la utilización de los recursos de numeración. Puede ser necesario incluir disposiciones sobre la lucha contra la falsificación del número de la parte llamante, la identificación de la línea y la entrega de números (Resoluciones 61, 65 y 91 de la AMNT). |
| **33** 3.7 Los Estados Miembros deben crear un entorno propicio a la implantación de centrales regionales de intercambio de tráfico de telecomunicación con el fin de mejorar la calidad, aumentar la conectividad y resistencia de las redes, fomentar la competencia y reducir los costes de las interconexiones de las telecomunicaciones internacionales. |  | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Refleja las tendencias del desarrollo y la utilización de las telecomunicaciones/TIC. |
|  | | | | | |
| **ARTÍCULO 4**  **Servicios internacionales de telecomunicación** | **34** 4.1 Los Estados Miembros promoverán el desarrollo de servicios internacionales de telecomunicación y fomentarán su disponibilidad para el público. |  | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Texto introductorio del artículo. |
| **35** 4.2 Los Estados Miembros se esforzarán por garantizar que las empresas de explotación autorizadas colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer mediante acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones UIT‑T pertinentes. | **33** 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Estos números de los RTI de 1988 y 2012 tienen un significado similar. El número 35 del RTI de 2012 tiene en cuenta los cambios en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC y en la estructura de la UIT. |
| **36** 4.3 De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán velar por que las empresas de explotación autorizadas proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria correspondiente a la de las Recomendaciones UIT-T pertinentes en relación con: | **34** 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con: | Promueve el desarrollo de redes y servicios, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. | Garantiza la flexibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales. | Estos números de los RTI de 1988 y 2012 tienen un significado similar. El número 36 del RTI de 2012 tiene en cuenta los cambios en el ecosistema de las telecomunicaciones/TIC y en la estructura de la UIT. |
| **37** *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | **35** *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | En ruso, estos números de los RTI de 1988 y de 2012 no son totalmente idénticos. |
| **38** *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los usuarios para uso especializado; | **36** *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado; | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | En ruso, estos números de los RTI de 1988 y de 2012 no son totalmente idénticos. El número 38 tiene en cuenta las realidades y la terminología actuales. |
| **39** *c)* al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | **37** *c)* al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | El número 39 del RTI de 2012 refleja fielmente la actual situación de las telecomunicaciones/TIC. Puede ser necesario aclarar la definición del servicio universal. En principio, el RTI no contiene disposiciones sobre el servicio universal. |
| **40** *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales. | **38** *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales. | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | El número 40 del RTI de 2012 refleja fielmente la actual situación de las telecomunicaciones/TIC. |
|  | **41** 4.4 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que las empresas de explotación autorizadas suministren una información gratuita, transparente, actualizada y precisa a los usuarios finales sobre servicios internacionales de telecomunicación, incluidas las tarifas de itinerancia internacional y las condiciones aplicables relevantes, de manera oportuna. | No hay disposición | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Refleja las necesidades de los usuarios. |
| **42** 4.5 Los Estados Miembros fomentarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional se presten en condiciones de calidad satisfactorias a los usuarios visitantes. | No hay disposición | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Refleja las necesidades de los usuarios. |
| **43** 4.6 Los Estados Miembros deben fomentar la cooperación entre empresas de explotación autorizadas a fin de evitar o reducir los costos de itinerancia inadvertida en zonas fronterizas. | No hay disposición | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Refleja las necesidades de los usuarios. |
| **44** 4.7Los Estados Miembros procurarán fomentar la competencia en la prestación de servicios de itinerancia internacional, y se los alienta a formular políticas que impulsen precios competitivos en materia de itinerancia en beneficio de los usuarios finales. | No hay disposición | Promueve el desarrollo de redes y servicios. | Garantiza la flexibilidad. | Refleja las necesidades de los usuarios. |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_